

Tema 13. Gastronomía y vins en la provincia de Málaga, con especial referencia a la comarca rondeña.

Tema 14. Tradiciones y leyendas en Ronda y su comarca.

Tema 15. La plaza de toros de Ronda. Historia de la Escuela de tauromaquia rondeña, Los Romero.

Geografía, Historia y Literatura:

Tema 1. Situación y características generales de la provincia de Málaga, con especial referencia a la comarca rondeña. Elementos geográfico-geológicos.

Tema 2. La agricultura y el clima en la provincia de Málaga. Características climáticas de Ronda, índices termométricos en las distintas épocas del año.

Tema 3. La ganadería y la industria en la provincia de Málaga, con especial referencia a la comarca rondeña.

Tema 4. Características del paisaje rondeño. Bellezas naturales y lugares más pintorescos.

Tema 5. Características históricas y culturales de lo español.

Tema 6. Breve síntesis de la historia de Ronda. Pueblos que la dominaron y nombres que le dieron.

Tema 7. Vicisitudes de la historia de Ronda desde la ini-

ciación de la reconquista hasta la toma de la ciudad por los Reyes Católicos.

Tema 8. La Real Maestranza de Caballería; su historia y contenido. Hechos más salientes de la historia de Ronda en la Edad Moderna.

Tema 9. Los Reyes Católicos. Formación de la Unidad Nacional. Descubrimiento de América.

Tema 10. Líneas generales de la historia de España bajo la Casa de Austria y de los Borbones.

Tema 11. La leyenda negra antiespañola y su refutación histórica.

Tema 12. Aportación de España a la cultura universal. Misión civilizadora de España.

Tema 13. El Alzamiento Nacional, espíritu del Movimiento.

Tema 14. Origen, evolución y expansión de la lengua castellana.

Tema 15. Prosistas y poetas en el Siglo de Oro español. El teatro.

Tema 16. La Literatura española a partir del siglo XVIII. El romanticismo.

Tema 17. Personalidades rondeñas de relieve en las artes, en las letras y en la política.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se hace pública la admisión de ofertas para adquirir vendas de gasa para los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.*

Se precisa adquirir vendas de gasa para los servicios sanitarios de la Región Ecuatorial.

La relación detallada, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.

Es del mayor interés la lectura de esta relación para conocer los pormenores a que ha de ajustarse esta adquisición.

Madrid, 13 de enero de 1961.—El Director general, José Díaz de Villegas.—199.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se hace pública la admisión de ofertas para adquirir algodón hidrófilo para los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.*

Se precisa adquirir algodón hidrófilo para los servicios sanitarios de la Región Ecuatorial.

La relación detallada, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación para conocer los pormenores a que ha de ajustarse esta adquisición.

Madrid, 14 de enero de 1961.—El Director general, José Díaz de Villegas.—164.

\* \* \*

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Gregorio Gutiérrez Bedoya contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia a inscribir escritura de compraventa otorgada a favor del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Gregorio Gutiérrez Bedoya contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pravia a inscribir escritura de compraventa otorgada a favor del recurrente, pendiente en este Centro en

virtud de apelación interpuesta por el señor Registrador de la Propiedad;

Resultando que don Gregorio Gutiérrez Bedoya, casado con doña Amor Fernández Campos, mediante escritura otorgada ante el Notario don Francisco Lázaro Junquera, como sustituto de don Enrique Linares López Dóriga, adquirió, en 3 de enero de 1958, por compra a don Avelino García Avellá, casado con doña Julia Pérez Menes, una finca de pasto llamada «Marcel», en términos de Ordiz, Parroquia de Corias, Concejo de Pravia, inscrita al tomo 147, libro 48, folio 238, número 9.713, inscripción 1.ª, y que el Notario autorizante dió fe de conocer al comprador y de que éste conocía asimismo al vendedor;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Pravia dicha escritura, fué suspendida la inscripción, según nota puesta al pie de ella en la que se dice: «Suspendida la inscripción del documento que precede por no dar el Notario autorizante fe de conocimiento del vendedor; pues, si bien el artículo 23 de la Ley del Notariado, tal como lo modificó la Ley de 18 de diciembre de 1946, permite la identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario, esta norma no puede interpretarse en un sentido tan amplio que permita que la identificación del vendedor quede al arbitrio exclusivo del comprador. Se estima este defecto como subsanable, no tomándose anotación preventiva por no solicitarlo;

Resultando que don Gregorio Gutiérrez Bedoya, en escrito de 22 de diciembre de 1959 interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando el artículo 112 del Reglamento Hipotecario que le permite interponer recurso gubernativo, el 113 del mismo Reglamento en cuanto lo relativo a plazo y forma de interponerse y además que, conforme al artículo 23 de la Ley del Notariado, reformado por la Ley de 18 de diciembre de 1946, es el Notario autorizante quien debe dar fe de que conoce a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos; que el Notario, bajo su responsabilidad, emplea el medio que considera más adecuado para la identificación; que ante el pleno conocimiento que el Notario tenía del comprador y del conocimiento del vendedor utilizó el medio señalado en el apartado b) del citado artículo; que no se explica que se pueda decir en relación con dicho artículo que no puede interpretarse «permite que la identificación del vendedor quede al arbitrio exclusivo del comprador»; que el procedimiento de identificación es lícito y legal;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que el artículo 23 de la Ley del Notariado, tal como lo modificó la Ley de 18 de diciembre de 1946, no puede interpretarse en un sentido tan amplio que permita el que la identidad del vendedor quede al arbitrio exclusivo del comprador porque, según dice Azpettia en la Legislación Notarial de 1930, página 342,

«toda escritura pública busca en definitiva unos efectos ineludibles para las partes, dejando ligadas de un modo seguro y para siempre. Para ello es indispensable la fijación personal de los sujetos con certeza absoluta»; que el aforismo jurídico que dice «debe rechazarse toda interpretación que conduzca al absurdo», recogido por el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de enero de 1908 y 20 de febrero de 1915, impide la interpretación literal del precepto de referencia, dadas las consecuencias de un posible conflicto entre ella y el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que la verdadera finalidad del texto legal y la flexibilidad de criterio a que se refiere el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de junio de 1941 y 26 de noviembre de 1949, obliga a interpretar el párrafo b) del citado artículo 23 en el sentido de que el Notario podrá cumplir con la fe de conocimiento, dándola respecto del vendedor, cuando éste afirme que conoce al comprador y en aquellos casos en que el Notario afirme que conozca al titular de disposición y cuando no haya posibilidad de perjuicio para tercero», que no puede pretenderse que la identidad del titular de disposición quede a merced del adquirente del derecho, ya que esto haría letra muerta del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y de la «fe de conocimiento» del Notario; que el elemento sistemático en la interpretación de la Ley y el lógico conducen al mismo resultado, siendo el pensamiento y el espíritu de la Ley reformadora de 18 de diciembre de 1946 «el de esclarecer y puntualizar los medios de identificación sin riesgo alguno de la garantía que representa», riesgo que es evidente en el caso presente; que el Código Civil se atiene conforme a los artículos 675 y 1.281, en primer término, y como regla de interpretación, al sentido literal de las palabras, pero si éstas aparecieran contrarias a la intención prevalecerán éstas sobre aquéllas»; que, conforme a la doctrina («Ennecerus»), cabe admitir que si una disposición comprende casos y lleva conclusiones que el legislador no conoció o pensó estamos facultados para desenvolver la Ley según su propia idea fundamental, y que ningún precepto ni razón jurídica prohíben apartarse de esa Ley cuando la aplicación lleva a consecuencias que el legislador no ha previsto;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, don Enrique de Linares, informó que en el presente caso no se está ante el caso de un problema de derecho constituyente, sino ante los problemas de una Ley debidamente promulgada; que los peligros que prevé el Registrador en la identificación de los otorgantes han sido tenidos en cuenta por el legislador al establecer otros medios de identificación además de los existentes en la nueva Ley, Ley que, sea buena o mala, ha de aplicarse; que la bondad de los nuevos medios de identificación salta a la vista, dado que desde la vigencia de la nueva Ley no ha habido ningún caso de suplantación de personalidad por aplicación de ellos; que el Notario autorizante eligió el medio que estimó más seguro de los establecidos en el artículo 23, por conocer al comprador a través del Notario informante, siendo el comprador ajeno a los medios de identificación que competen exclusivamente al Notario, el que por estimar más conveniente y seguro ha optado por emplear el procedimiento del apartado b) del artículo 23;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en auto de 26 de abril de los corrientes, revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario informante, dado que a la Ley modificadora no cabe darle otro alcance que el que claramente se contiene en su texto y que la función del intérprete no alcanza a indagar el supuesto perjuicio que la aplicación de una norma jurídica podría producir en el sistema jurídico total, ya que es función del legislador la valoración de la misma.

Vistas las Leyes de 23 de mayo de 1862 y 18 de diciembre de 1946;

Considerando que el problema que plantea este recurso consiste en dilucidar el alcance de la innovación introducida por la Ley de 18 de diciembre de 1946, que modificó el artículo 23 de la Ley del Notariado respecto de los medios supletorios de identificación, y si en consecuencia puede inscribirse una escritura de compraventa, en la que el Notario da fe de conocer solamente al comprador y «asevera de éste que a su vez conoce al vendedor»;

Considerando que por el valor que la Ley atribuye al documento notarial es la fe de conocimiento el acto más trascendental de todos cuantos emite el Notario, por ser el presupuesto básico para la eficacia del instrumento público el quedar fijada con absoluta certeza los sujetos que intervienen, y por ello el artículo 23 de la Ley prescribe como requisito esencial de su validez la obligación del fedatario de identificar a los otorgantes o de asegurarse de su conocimiento por los medios supletorios legalmente dispuestos;

Considerando que el juicio que ha de formular el Notario no

puede quedar sustraído a su libre apreciación, ya que habrá de ponderar y valorar todos los elementos que puedan tenerse en cuenta, y sólo cuando no conozca directamente a las partes ha de emplear, bajo la responsabilidad que señala el último párrafo del citado artículo 23, el medio—entre los previstos—que considere más adecuado para la identificación;

Considerando que entre las innovaciones introducidas por la Ley de 18 de diciembre de 1946, destaca, en el apartado b) del artículo 23 de la Ley del Notariado, «la de establecer como medio supletorio la identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario», procedimiento simplificado al permitir al fedatario dar fe de que sólo conoce una sola de las partes y que ésta actúe a su vez como un auténtico testigo de conocimiento de la otra, y aunque parezca que este medio no sea el más idóneo en los supuestos en que el titular del derecho de disposición queda a merced para su identificación por quien lo va a adquirir, es ineludible reconocer que la Ley habla en términos generales, sin distinguir entre comprador y vendedor, y que de otra parte es el Notario quien elige el medio que le parece más adecuado, sin que la identificación esté a merced o al arbitrio del otorgante;

Considerando que la aplicación de la Ley con arreglo a su verdadero sentido es la misión del intérprete, que no ofrecerá dificultades cuando aparezca redactada en términos claros y diáfanos y sin que pueda examinarse el perjuicio que la norma pudiera producir, circunstancia que ha debido ser valorada por el legislador, y como los términos del precepto del artículo 23 son claros no puede hablarse de interpretación extensiva por parte del Notario autorizante, cuando, en uso de las facultades que se le confieren, eligió como medio de identificación el establecido en el apartado b) de dicho artículo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION del Gobierno Civil de Soria por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan.*

Se anuncia al público la subasta de las obras de nueva construcción del camino vecinal de «Tardesillas a Garray», con un presupuesto de contrata de cuatrocientas veintitrés mil quinientas pesetas (423.500 pesetas), con arreglo al proyecto y pliego de condiciones económico-administrativas redactado por la Sección de Vías y Obras Provinciales.

La subasta, que será presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se celebrará en la Sala de Juntas del Gobierno Civil a las trece horas del día en que se cumpla el vigésimo hábil, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Las proposiciones, reintegradas con un timbre de seis pesetas, se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., bien enterado del pliego de condiciones y presupuesto que ha de regir para las obras de ..., se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a dicho documento por el precio de ... (en letra).

A los efectos de las notificaciones en esta ciudad, señalo el siguiente domicilio:

Don ..., calle de ..., número ..., piso ...

Las proposiciones serán suscritas por los licitadores o por persona que legalmente les represente, por medio de poderes declarados bastantes por el Secretario general del Gobierno Civil, por su condición de Letrado, debiendo presentarlas en la Secretaría General durante el plazo comprendido entre el día de la publicación de este anuncio hasta el anterior al de la subasta, de once a trece horas, los días laborables.